



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002492-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02404-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02404-2024-JUS/TTAIP de fecha 3 de junio de 2024, interpuesto por **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su requerimiento presentado a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO** con fecha 4 de marzo de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el presente caso, se aprecia que con fecha 4 de marzo de 2024, el recurrente, requirió lo siguiente:

“(…)

Que, de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 422-2019/MDC y Ordenanza N° 1762-2013-ML, solicito a Usted admíta mi pedido de Modificación y/o Complementación y registro municipal de los representantes de la organización social denominada Comité del Primer Parque del Conjunto Habitacional Edwin Vasquez Cam, a fin de contar con la personería municipal vigente. (…)” [sic] (subrayado y resaltado agregado)

Con fecha 3 de junio de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis;

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, al respecto, el derecho de petición administrativa se encuentra recogido en el artículo 117 de la Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente:

“(…)

117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia..*

117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”; (Subrayado agregado)*

Que, en ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”; (Subrayado agregado)

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente sobre “*Modificación y/o Complementación y registro municipal*” de los representantes de la organización social denominada “*Comité del Primer Parque del Conjunto Habitacional Edwin Vasquez Cam*” a fin de contar con la personería municipal vigente, no corresponde ser atendido por el derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, previsto en el artículo 117 y 118 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con

conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por la recurrente a la misma entidad;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición anteriormente detallado;

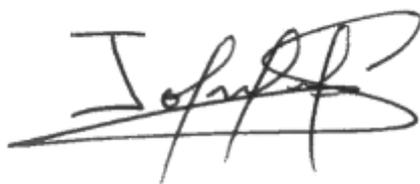
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02404-2024-JUS/TTAIP de fecha 3 de junio de 2024, interpuesto por **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su requerimiento presentado a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO** con fecha 4 de marzo de 2024.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/rav